



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN-PARTICIÓN ADICIONAL-
Demandante	MIGUEL HERNANDO GIRALDO Y OTROS
Causante	GILBERTO ELIAS GIRALDO ÁLVAREZ
Radicado N°	05 368 40 89 001-2019-00215-00
Asunto	Respuesta a petición del apoderado
A.S.C. N°	2022-089

En escrito que antecede el apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, le solicita al despacho se nombre curador ad-litem para la señora **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del CGP.

1- ANTECEDENTES

Mediante pronunciamiento del 10 de marzo del año en curso, esté despacho decreto la nulidad de lo actuado a partir de las notificaciones a los interesados en el proceso, al considerarse que existió una indebida notificación a la señora **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**, cónyuge sobreviviente del causante a quien por solicitud del apoderado de los actores se le había nombrado curador ad-litem.

Dentro del pronunciamiento de la nulidad se considera por este despacho que, si la señora **MARÍA ARNOVIA RUA** no puede comparecer por sí misma al proceso, deberá hacerlo a través de apoyo judicial, situación que dentro de la audiencia quedó debatida y llevo a decretarse la nulidad.

Ahora el apoderado nuevamente solicita se sirva nombrar curador que represente a la señora **MARÍA ARNOVIA RÚA de GIRALDO** con el fin de proteger el debido proceso y los intereses de la señora de acuerdo con el artículo 55 del CGP. Argumenta el togado que la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 no derogó el artículo 55 del código General del Proceso, lo que no es óbice para se pueda atender su petición y la de sus mandantes que a buen juicio creen que debido a las condiciones en que vive la madre de ellos la señora **MARÍA ARNOVIA RÚA de GIRALDO** no requiere de apoyos porque ella cuenta con los recursos económicos fruto del usufructo de los bienes de su sociedad conyugal con el causante el señor **GILBERTO ELIAS GIRALDO ÁLVAREZ** y también ha heredado a sus hijos incluidos **MARÍA MARLENY** y **JAIRO ESTEBAN**, bienes que en la escritura de sucesión que reposa en el expediente le otorgaron un usufructo vitalicio para vivir dignamente.

Conforme las consideraciones de la providencia que decretó la nulidad, se estableció según las declaraciones recibidas en la audiencia, que la señora **ARNOVIA RÚA**, se encuentra en una situación especial, y esto lo manifestó el curador ad-litem que se le había nombrado en su momento y que la venía representando, quien informa que no pudo contactarse con ella, por las dificultades de salud, y falta de consciencia que padece, y además por estar reducida a la cama que le impide su movilización.

Por lo anterior en la providencia de nulidad se dispuso que los interesados adelantarán el procedimiento de apoyo en los términos de la ley 1996 de 2019, a efectos de notificarle a la señora **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO** la existencia del proceso, y que puedan designar un apoderado con quien se surtirá el trámite, por ello no es posible volver a nombrar curador ad-litem, ya que este trámite fue el decretado en nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a las peticiones del apoderado de los demandantes, por cuanto ya se dio el nombramiento del curador ad-litem de la cónyuge sobreviviente, y este trámite fue al que se le decreto nulidad, por indebida notificación de la interesada.

SEGUNDO: Requerir al apoderado e interesados en el trámite para que acudan ante el Notario y Juez de familia, y adelanten el proceso de apoyo judicial de la señora **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO** y así poder continuar con el trámite del proceso, o si actualmente la interesada está en condiciones de acudir al proceso, que nombre un profesional que represente sus intereses.

